

b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el caso de infracciones muy graves.

Art. 51. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente Ley prescribirán: En el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; en el de seis meses, las menos graves, y en el de dos meses, las leves.

Art. 52. El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 53. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Comunidad de Madrid podrá conceder ayudas a las Asociaciones sin fines de lucro cuyo fin principal tenga por objeto la conservación de la naturaleza para el desarrollo de las actividades que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Segunda.-Asimismo se podrán conceder ayudas a los titulares de terrenos o derechos reales para la realización de programas de conservación cuando dichos terrenos se hallen ubicados en espacios declarados protegidos, o para llevar a cabo los planes de recuperación y manejo de especies o de conservación y protección de hábitats previstos en esta Ley.

Tercera.-La Comunidad de Madrid deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley, en particular entre los escolares de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un año, dictará las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.-El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de seis meses, aprobará mediante Decreto el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de fauna y de flora silvestres.

En un plazo de tres meses desde la aprobación del Catálogo la Agencia de Medio Ambiente abrirá un Registro para la inscripción de los ejemplares vivos de las especies catalogadas que estén en manos de centros de carácter científico, de cría, cultural o educativo.

Todo poseedor de ejemplares vivos de especies catalogadas estará obligado a inscribirlo en el citado Registro en el plazo de seis meses desde su apertura.

Cuarta.-Quienes posean animales pertenecientes a los grupos de especies de la fauna no autóctona amparados por los Tratados Internacionales vigentes en España deberán notificarlo a la Agencia de Medio Ambiente en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la presente Ley, a efectos de censo y control.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas o sin aplicación en el territorio de la Comunidad de Madrid cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser publicada también en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar,

Madrid, 14 de febrero de 1991.

JOAQUÍN LEGUINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 54, de 5 de marzo de 1991.)

10364 LEY 4/1991, de 21 de marzo, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 4/1991, de 21 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de fecha 25 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

La nueva redacción del artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía de Madrid hace necesaria la correspondiente adecuación del artículo 8, números 1 y 2, de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la modificación de los artículos 103.1 y 107.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General aconseja la adaptación del artículo 17.1 de la citada Ley 11/1986.

Artículo 1.º Los números 1 y 2 del artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.1.-La convocatoria de elecciones se realizará por Decreto del Presidente de la Comunidad, que se expedirá en la forma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día anterior a la fecha de la celebración de las elecciones.

2. El Decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», fecha en la que entrará en vigor, señalará la fecha de las elecciones, que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y sexagésimo día posterior a la convocatoria.

A efectos de general conocimiento también se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se difundirá a través de los medios de comunicación social.»

Art. 2.º El número 1 del artículo 17.1 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17.1.-El escrutinio general, que es un acto único y tiene carácter público, se realiza el tercer día siguiente al de la votación por la Junta Electoral Provincial de Madrid y deberá concluir no más tarde del sexto día posterior al de las elecciones.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Segunda.-Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones que fuesen necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley será de aplicación a las elecciones que se convoquen a partir de su entrada en vigor.

Cuarta.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo ser también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

El Presidente,
JOAQUÍN LEGUINA

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de 25 de marzo de 1991.)

10365 LEY 5/1991, de 21 de marzo, de concesión de un crédito extraordinario para la cobertura de los gastos electorales de carácter institucional y los anticipos de subvenciones previstas en la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 5/1991, de 21 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 71, de fecha 25 de marzo de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente.

El Presidente de la Comunidad de Madrid.
Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREAMBULO

Como consecuencia de la próxima convocatoria de elecciones, derivada de la modificación del Estatuto de Autonomía aprobada por Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VIII de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, se hace precisa la tramitación de un expediente sobre concesión de créditos extraordinarios en el Presupuesto de la Comunidad de Madrid de 1990, prorrogado